



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127820-2

"Rubio, Roberto Miguel
-Fiscal General-
s/ recurso de queja
en causa 12.905/15".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Excma. Cámara de Apelación y Garantías del departamento judicial de Tranque Lauquen resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, contra el pronunciamiento emitido por el Juzgado Correccional N ° 2 del mismo departamento judicial, que resolvió absolver a Carlos Guillermo Sánchez, en relación a los delitos de "amenazas reiteradas", y condenó al mismo encartado por los delitos de desobediencia reiterada -dos hechos- y violación de domicilio (vs. fs. 28/39 y 60/67).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal General del departamento judicial antes mencionado, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Cámara de Apelación y Garantías (fs. 77/85 vta.), el que fuera declarado inadmisibles por ese organismo jurisdiccional (fs. 97/99).

III. Frente a esa decisión, el Fiscal General interpuso recurso de queja contra el resolutorio que declaró inadmisibles aquel remedio extraordinario (fs. 165/174).

Esa Suprema Corte de Justicia resolvió admitir la queja interpuesta y declarar mal denegado el recurso articulado ante la Cámara de Apelación y Garantías departamental, concediendo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 175/177).

IV. Sostiene el recurrente que la sentencia dictada por el a quo ha aplicado erróneamente los artículos 149 del Código Penal, 210 y 371 del Código de Procedimiento Penal, en relación a la Convención de Belén do Pará y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, así como la ley nacional N ° 26.485 -destinada a la protección integral de prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra las mujeres-, y la ley provincial N ° 12.569 de protección contra la violencia familiar (fs. 78/78 vta.).

Indica que los jueces del a quo argumentaron que se requería un mayor anclaje probatorio, pues los dichos del solitario testigo Castro no resultaban suficientes para imputar el delito. En resumen, expresa el recurrente, no le han creído a la víctima, pues peticionar que aquella avale sus dichos es "no creerle", despreciando otras pruebas que acreditan el específico marco situacional, por lo que tal proceder es arbitrario.

El impugnante se ocupa de repasar nuevamente las convenciones internacionales anteriormente citadas, jurisprudencia de organismos nacionales e internaciones conectada a la violencia de género y el hecho materia de juzgamiento. Transcribe las manifestaciones realizadas por la víctima Castro, refiriendo en concreto que "la relación con su ex-esposo siempre fue violenta, que por cualquier motivo Carlos se enojaba y la golpeaba o empujaba", y que le dijo "yo te voy a matar, vos no me crees pero vas a aparecer en un zanjón", que en ese momento sacó un arma reglamentaria, una Bersa 9 mm., y sin apuntarle le dijo "yo te voy a llenar de agujeros", entre otras manifestaciones vertidas por el imputado que surgen el recurso (fs. 80 vta./81). Agrega que esas declaraciones fueron corroboradas por elementos periféricos, entre ellos, por Noemí Videla, madre de la víctima, Amanda Yanet Albarracín, amiga de aquella, y placas fotográficas donde se muestran mensajes de llamadas realizadas por Sánchez a la damnificada.

Además el recurrente se ocupa de detallar la materialidad ilícita probada en la IPP 5911-15, donde resalta que en ese hecho también se corroboró una situación de violencia efectuada por Sánchez contra Castro (fs. 81 vta./82).

Afirma que en este tipo de casos -violencia de género en contexto familiar- la declaración de la víctima es la única prueba directa con la que habitualmente se cuenta, debiéndose apreciar especialmente "la ausencia de incredibilidad subjetiva", "verosimilitud del testimonio", y "persistencia en la incriminación", desarrollando el recurrente, en base a las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127820-2

circunstancias de la causa, tales extremos.

Concluye que el razonamiento es la principal herramienta con la que se cuenta para advertir los defectos del fallo atacado, en tanto está fuera de discusión que la realidad fáctica permite encuadrar los hechos en un contexto de violencia de género, lo que debe tener como efecto una especial cautela y atención en la valoración de los elementos probatorios; precaución que no se ve reflejada en la fundamentación de los judicantes.

V. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8 de la ley 14.442 y 487 CPP) pues coincido, con el impugnante, que el Tribunal intermedio ha dictado sentencia incurriendo en arbitrariedad al fundar su decisión.

Entiendo que el recurso se haya correctamente fundado, por lo que esta Procuración General ha de remitirse a lo allí desarrollado por el Fiscal General del departamento judicial de Trenque Lauquen, proponiendo se haga lugar al remedio, se case la resolución atacada y se ordene dictar una nueva ajustada a derecho (art. 496 del CPP).

VI. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el Fiscal General del departamento judicial de Trenque Lauquen.

La Plata, 8 de mayo de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

